



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS. Radicación 41001-41-89-004-2021-00511-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente que la Corte Suprema de Justicia en auto APL2642-20147 expresó que ..."las facturas que se emplean para el recaudo de la prestación de servicios de salud, en razón al negocio jurídico subyacente, constan de otra serie de requerimientos para su concepción, razón por la cual carecerían de cualquier mérito ejecutivo si su génesis se cimentara en las normas dispuestas para la factura como título valor", motivo por el cual se debe recurrir al decreto 4747 de 2007 en cuyo ámbito de aplicación se encuentra la entidad responsable del pago de servicios de salud.

La apoderada trae a colisión la sentencia 2007-00067 de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmando que el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para precisar si constituyen prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Finaliza manifestando que las facturas objeto de mandamiento de pago fueron objetadas parcialmente como se evidencia en los documentos aportados, sin que se cumpliera con los requisitos sustanciales omitiendo en algunas ocasiones las condiciones formales requeridas para el pago, por lo tanto, solicita se reponga el auto citado.

### **3. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDANTE**

Se opone a los argumentos de la recurrente, indicando que el decreto 4747 de 2007 no es aplicable al caso ya que su finalidad es regular aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, situación que no se presenta ya que la aseguradora no es responsable de pagos de servicios de salud de la población.

Recalca que se encuentran bajo un proceso ejecutivo y no un proceso producto de un contrato de seguro tal como lo establece el numeral 2 del artículo 3 del decreto 056 de 2015.

Manifiesta que el decreto 056 de 2015 se creo con el fin de reglamentar lo referido a la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, por ende, se debe tener en cuenta dichos documentos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Aclara que los documentos base de recaudo no son títulos complejos sino títulos valores de acuerdo a lo estipulado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia en sentencia 2017-00172, por lo tanto, cumplen con los requisitos del artículo 422 toda vez que son claros, expresos y exigibles, motivo por el cual solicita se deniegue el recurso interpuesto.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **Marco normativo**

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 422 del mismo código habla del título ejecutivo y sus requisitos.

La ley 1231 de 2008 unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Nacional 056 de 2015, artículo 26, señala los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y el artículo 38 del mismo decreto contempla el término para presentar las reclamaciones.

### Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrar errada.

Atendiendo lo indicado por la entidad accionada, tenemos que todas las facturas fueron parcialmente objetadas, por ende, se acude a la vía ejecutiva ya que no existe un trámite que contemple la ley respecto a las objeciones, contestación de las mismas y su resolución de tal manera que existiendo un título ejecutivo, la vía adecuada es la escogida por la parte demandante.

Se debe tener presente que el decreto 056 de 2015, en su Artículo 26. Estipula los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud y cuando se trate de una víctima accidente tránsito señala cuales documentos debe acompañar **la entidad prestadora de salud a la compañía aseguradora. (Negrillas**

**del juzgado)**, sin embargo, este es un trámite entre la entidad prestadora de salud y la compañía aseguradora para efecto del reconocimiento económico más no corresponde a documentos que se deban exigir al momento en que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro de las facturas ya que lo que realmente importa en el análisis del título ejecutivo es que tenga los requisitos del artículo 422 del C.G.P y tratándose de títulos valores los generales y especiales del código de comercio como los contenidos en la ley 1231 de 2008 y sus modificaciones.

El haberse objetado las reclamaciones que la demandante presentó ante la compañía de seguros no quita mérito ejecutivo a las facturas que se cobran las cuales cumplen con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles y además contener las exigencias de la factura contempladas en el Código de Comercio y existiendo entonces un título ejecutivo la vía correcta para demandar es precisamente la escogida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Al respecto y en una acción de tutela instaurada por las Compañía Mundial de Seguros contra este juzgado y en un proceso ejecutivo y tema igual al que nos ocupa se dijo:

*“En cuanto a la afirmación de la parte demandada al considerar que las facturas son un medio de prueba dirigido a demostrar la cuantía del siniestro, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha mencionado que si las mismas cumplen los requisitos de ley prestan mérito ejecutivo, por consiguiente si las mismas prestan mérito ejecutivo no tiene piso la solicitud de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, así mencionar que este asunto debe ser tramitado mediante un proceso verbal pues si existe un título ejecutivo como es las facturas sería ilógico utilizar otro medio para su cobro”* sentencia del juzgado 4 civil del circuito de fecha 21 de agosto de 2019 radicación 41001 31 03 004 2019 00181 00.

Lo cierto es que precisamente por no haberse definido la glosa entre las partes involucradas en este asunto, ya que la demandante se opuso a las mismas y devolvió las facturas para el pago es que se acude a la vía ejecutiva por cuanto no se prevé otro mecanismo o procedimiento para su definición.

Ahora bien, en la sentencia del 10 de diciembre de 2018 emitida por la Magistrada ponente Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con radicado 2017-00172-01, se estipula:

*“ revisados los documentos aportados como base recaudo a la luz del marco normativo y jurisprudencial referido, de entrada, se ha de indicar que es acertada la réplica que se hace en cuanto a que, no era procedente exigir la aportación de los resúmenes de atención o epicrisis, registro de anestesia y la hoja de administración de medicamentos.*

*Claramente se establece, que estas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Arts. 621 y 772 del C. de Co. Y Art. 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación.*

Por último, se deja presente que el decreto 4747 de 2007 regula los aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, dejando presente que dichas entidades se encuentran tácitamente contempladas en el artículo 3 numeral b, encontrándonos frente a un proceso ejecutivo.

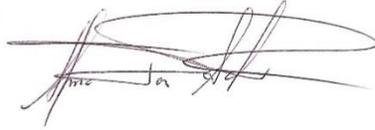
Así las cosas, no se revoca el auto atacado.

Baste lo expuesto, para que se,

## **5. RESUELVA**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo aquí motivado.

**NOTIFÍQUESE;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

**Jueza**